



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                 | CPGAA/220/2025.     |
| <b>MUNICIPIO:</b>                                  | Santa María Peñoles |
| <b>DISTRITO:</b>                                   | Etla, Oaxaca.       |
| COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS |                     |
| <b>DICTAMEN</b>                                    |                     |

### HONORABLE ASAMBLEA:

Por instrucciones de las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitido a esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, por conducto del entonces Secretario de Servicios Parlamentarios, para su atención el expediente de número al rubro indicado, por el que los integrantes de esta Comisión Permanente, con fundamento en lo que disponen los artículos 63 y 65 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 fracción II, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter, 43 inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, procede a realizar el estudio del expediente **CPGAA/220/2025**, una vez analizado se presenta éste Dictamen, mismo que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de ésta Soberanía para su discusión y aprobación en su caso. Lo anterior, con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones:

### I. ANTECEDENTES:

1.- Decreto No. 2499 aprobado el 30 de octubre del 2024, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

2.- Con fecha 26 de agosto del 2025, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, recibió el oficio número LXVII/A.L/COM.PERM./1241/2025 de fecha 26 de agosto del 2025, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la LXVI Legislatura, por medio del cual, remite el oficio número 0264/2025, sin fecha, suscrito por el Ciudadano Román Ramírez Chávez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles Etla, Oaxaca; por el que solicita el reconocimiento de categoría administrativa como Agencia de Policía, así como el cambio de denominación política



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

de la Localidad Cañada de Espina, para quedar como Cañada de Espina Tepantepec, perteneciente al referido Municipio, misma que fue aprobada por unanimidad en votación económica, en la Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 03 de agosto de 2025; adjuntando al escrito de referencia, los siguientes documentos:

1) Oficio número 0264/202, firmada por el Ciudadano Román Ramírez Chávez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles Etlá, Oaxaca; por el que solicita el reconocimiento de categoría administrativa como Agencia de Policía, así como el cambio de denominación política de la Localidad Cañada de Espina, para quedar como Cañada de Espina Tepantepec, perteneciente al referido Municipio.

2) Acta de Asamblea General de Ciudadanos de la Localidad de Cañada de Espina, Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, de fecha 23 de febrero de 2025, por medio de la cual se aprueba por unanimidad, la solicitud para el reconocimiento de categoría administrativa como Agencia de Policía, así como el cambio de nombre de la citada localidad, para quedar como Cañada de Espina Tepantepec; acompañando las listas de asistencia de los Ciudadanos.

3) Fotografías de los principales espacios públicos de la localidad Cañada de Espina, Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, así como los servicios básicos con los que cuentan: (oficinas administrativas, escuela telesecundaria, escuela primaria, capilla, servicio de energía eléctrica, croquis de localización, cancha deportiva, caminos accesibles a la comunidad, tanque de agua)

4) Acta de nombramiento levantada en la localidad de Cañada de Espina, Tepantepec, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, de fecha 09 de octubre de 2011, para nombrar a las nuevas autoridades, quienes fungirían en el año 2012.

5) Solicitud de fecha 12 de julio de 2025, por medio de la cual la Comunidad de Cañada de Espina, Tepantepec, pide al Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, el reconocimiento de categoría administrativa como Agencia de Policía, así como el cambio de denominación de la localidad Cañada de Espina, para quedar como Cañada de Espina, Tepantepec, perteneciente a dicho Municipio.

6) Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 03 de agosto de 2025, por medio de la cual se aprueba por unanimidad de votos de los Concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, el reconocimiento de categoría administrativa como Agencia de Policía, así como el cambio de denominación política de la Localidad Cañada de Espina, para quedar como Cañada de Espina Tepantepec, perteneciente al



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

referido Municipio.

7) Censo de población expedido por el INEGI a favor de la localidad de Cañada de Espina, Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca.

Con el escrito y anexos se conformó el expediente **CPGAA/220/2025**, del índice de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura.

## II. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** La Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el asunto referido con anterioridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 fracción II, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter, 43 inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Del estudio y análisis del expediente **CPGAA/220/2025** en el que obra la documentación señalada en el apartado de **ANTECEDENTES** del presente Dictamen, primero, es de advertirse que es facultad del Ayuntamiento ordenar su territorio y declarar la denominación o categoría administrativa que le corresponda a las Localidades que integran el Municipio; facultades expresas en el artículo 43 párrafo primero inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y que a continuación se citan:

**ARTÍCULO 43.-** *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

**A.**

(...)

(...)

**III.-** Ordenar su **territorio municipal** para efectos administrativos;

**IV.-** Declarar la **denominación, categoría administrativa** que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio;



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17 fracción I, 18, 19, 20, 20 Bis y 20 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los requisitos que deben cumplir las localidades que soliciten la aprobación con el reconocimiento de categoría administrativa de Agencia Municipal o Agencia de Policía, según sea el caso, y el cambio de denominación, siendo primero facultad del Ayuntamiento aprobar tanto el reconocimiento como la denominación, para que a su vez, éste lo solicite al Congreso del Estado, a efecto de que se apruebe y en su caso se emita el decreto correspondiente, vigilando que se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos especificados en el presente párrafo y que a continuación se citan:

**ARTÍCULO 17.-** Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- ....

**II.- Agencia de Policía:** Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

**ARTÍCULO 18.-** Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante **declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.**

**ARTÍCULO 20.-** El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;

II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y

III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cuando a un centro de población le ha sido aprobada o declarada por este Congreso, alguna denominación o categoría administrativa, deberán transcurrir al menos cinco años para solicitar el cambio a la siguiente categoría administrativa.

**ARTÍCULO 20 TER.-** El Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la presente ley, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

De lo anteriormente citado, el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece un número específico de población con el que deben contar las Localidades para poder obtener la categoría administrativa de Agencia de Policía o Agencia Municipal, sin embargo, la realidad en las localidades de nuestro Estado que tienen la categoría administrativa de Agencia Municipal o Agencia de Policía, no alcanzan ese número de habitantes, por lo que se estima necesario considerar lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, como es el caso, deben privilegiarse los principios de autodeterminación y auto organización, dentro de los cuales comprenden la forma de organización administrativa, como es el caso de las categorías previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, siendo además que en el particular, se cumplen con los demás requisitos previstos en la Ley, como son la parte de los servicios públicos indispensables con que debe constar cada una de las Localidades, energía eléctrica, agua potable, alumbrado público, caminos, casas de salud, panteón, oficinas administrativas, espacios públicos, educativos y de recreación, así como suficiente capacidad operativa y de organización para las Agencias Municipales o de Policía; además que, tengan la autorización y aprobación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio al que pertenecen y que en el particular si existe materializado en el acuerdo aprobado por unanimidad en votación económica de los concejales integrantes en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 03 de agosto de 2025.

Por lo anterior y en caso particular de la Localidad Cañada de Espina Tepantepec, Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, se estima que si cumple con este requisito, puesto que la Localidad cuenta con los primeros servicios públicos indispensables, así como con el número de población promedio de las Agencias de Policía reconocida en la última División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto 2499 aprobado el 30 de octubre de 2024, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Respecto a la solicitud de cambio de nombre de la Localidad, con base en las documentales especificadas en el apartado *ANTECEDENTES* del presente dictamen, los promoventes adjuntan documentos que sustentan su petición respecto del cambio de nombre para quedar como **Cañada de Espina Tepantepec**, Santa María Etlá, Oaxaca, Así mismo el artículo 20 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que será el Congreso del Estado, quien autorice las modificaciones relativas a rectificaciones o modificaciones de nombre, previa declaración que realice el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el numeral antes transcrito, debiendo además cumplir con los requisitos que se citan a continuación:



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**ARTÍCULO 19.-** Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

- I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;
- II.- Que exista **declaración del Ayuntamiento** de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y
- III.- Que el **Congreso declare el cambio de denominación** por satisfacerse los requisitos de ley.

**ARTÍCULO 20 BIS.-** Para la rectificación o modificación de nombre de las poblaciones del Estado, que así lo ameriten y justifiquen, se requiere de la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

El Congreso del Estado, podrá emitir el Decreto correspondiente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el Ayuntamiento del municipio a que pertenece el centro de población, lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando lo solicitado por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
- II. Acta de acuerdo del centro de población que pretenda la rectificación o modificación de nombre, con las firmas de sus ciudadanos.
- III. Documentos públicos y/o privados que acrediten o justifiquen el uso del nombre que soliciten.

**ARTÍCULO 20 BIS.-** Para la rectificación o modificación de nombre de las poblaciones del Estado, que así lo ameriten y justifiquen, se requiere de la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

El Congreso del Estado, podrá emitir el Decreto correspondiente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el Ayuntamiento del municipio a que pertenece el centro de población, lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando lo solicitado por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
- II. Acta de acuerdo del centro de población que pretenda la rectificación o modificación de nombre, con las firmas de sus ciudadanos.
- III. Documentos públicos y/o privados que acrediten o justifiquen el uso del nombre que soliciten.

De lo anterior, se advierte que en estricto respecto a la autonomía municipal y a la participación comunitaria, existen cuando menos tres requisitos que deben de colmarse para estimar como procedente la rectificación o modificación de una denominación, siendo que en el particular, con los documentos con los que se ha dado cuenta en el



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

apartado de ANTECEDENTES, se estima que los peticionarios **SI** cumplen con los requisitos referidos en el párrafo anterior, toda vez que obra en primer lugar, la constancia de haberse realizado una asamblea comunitaria el 23 de febrero de 2025, en la que la comunidad analizó, discutió y aprobó el cambio de denominación, misma que acompañaron con listas de asistencias, así como el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 03 de agosto de 2025, en la que se aprobó por unanimidad de votos dicha solicitud. En los documentos mencionados, obran también documentales con los que se acredita que la denominación utilizada para asuntos de diversa índole, tantos oficiales como sociales, es el de **Cañada de Espina Tepantepec**.

Se considera también, que la Localidad de **Cañada de Espina Tepantepec**, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, aparece en el Decreto No. 2499 aprobado el 30 de octubre del 2024, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, como Cañada de Espina, sin que tenga anotaciones adicionales.

Resulta pertinente mencionar que se trata de un derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, que tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales, ejercidos por las propias autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, lo anterior, reconocido en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, así como también, en el artículo 16 de nuestra Constitución Local.

En virtud de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emite el presente:

### DICTAMEN:

**PRIMERO:** Esta Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 63 y 65 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 fracción II, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter, 43 inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**SEGUNDO:** La Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno y por haberse cumplido con los requisitos y las formalidades exigidas por la Ley, estima procedente la emisión del Decreto a que hace referencia los artículos 17 fracción II, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**PRIMERO:** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 fracción II, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter, 43 inciso A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la modificación de nombre de la Localidad de Cañada de Espina, para quedar como **Cañada de Espina Tepantepec**, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca; así también el reconocimiento con la categoría administrativa de **Agencia de Policía**, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se reforma el Decreto No. 2499 aprobado el 30 de octubre del 2024, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en la parte relativa al nombre de la Localidad de Cañada de Espina, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca; asimismo se adiciona a dicho Decreto en la parte relativa a la categoría administrativa de la referida Localidad; para quedar como sigue:

**DISTRITO DE ETLA**

| <b>NOMBRE</b>                      | <b>DENOMINACIÓN POLÍTICA</b> | <b>CATEGORÍA ADMINISTRATIVA</b> |
|------------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| Municipio del 1 al 16              |                              |                                 |
| 17. Santa María Peñoles            | ...                          | ...                             |
| 1 al 25....                        | ...                          | ...                             |
| <b>Cañada de Espina Tepantepec</b> | ....                         | <b>Agencia de Policía</b>       |



**TRANSITORIOS:**

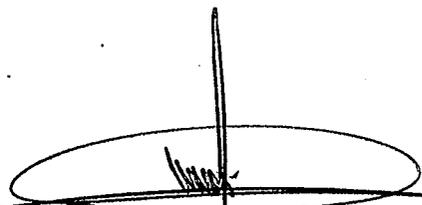
**PRIMERO:** El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

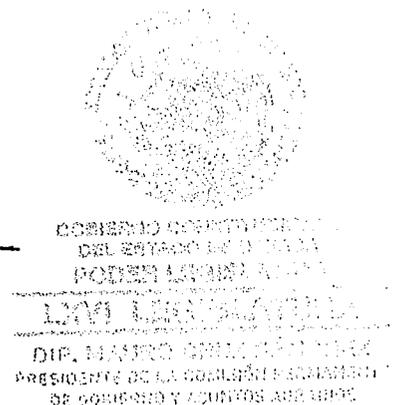
**SEGUNDO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

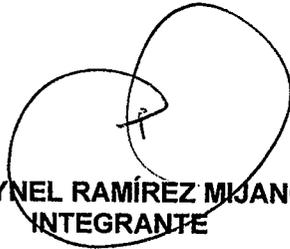
**TERCERO:** Comuníquese al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, para los efectos procedentes.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.** - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

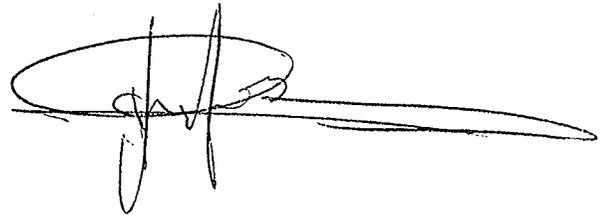
**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS**

  
**DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE**





**DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS  
INTEGRANTE**



**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO  
INTEGRANTE**



**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO  
INTEGRANTE**



**DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA  
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **CPGAA/220/2025**-----